



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ** en contra de **QNT SAS**, y **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, siendo vinculados de manera oficiosa **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad.

HECHOS

JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ indicó que en el mes de junio del año 2014, incurrió en mora de las obligaciones crediticias No. 1751017463 y No. 5128270001482079 con el **BANCO DE BOGOTÁ**, quienes para el 24 de junio de 2014, realizaron el reporte negativo ante las centrales de riesgo **CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, para tiempo después ceder la obligaciones a **QNT SAS**.

Manifestó que el 21 de febrero de 2022, realizó un acuerdo de pago total de las obligaciones crediticias descritas anteriormente, para consecuentemente cancelarlas en ese mismo día, siendo entonces expedido el paz y salvo respectivo de las obligaciones No. 1751017463 y No. 5128270001482079.

Señaló que en el mes de agosto del año en curso **QNT SAS**, realizó la actualización de su información financiera en las centrales de riesgo, reiterando el reporte negativo de las obligaciones adquiridas y canceladas.

Refirió que el pasado 22 de agosto, radicó derecho de petición ante **QNT SAS** mediante el cual solicitaba la actualización de su información personal y financiera ante las centrales de riesgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2157 del 2021.

Concluyó indicando que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se encuentra reportado y castigado ante las centrales de riesgo por el no pago de la obligación No.5128270001482079, la cual se encuentra cancelada totalmente desde el pasado 21 de febrero, motivo por el cual se vio en la necesidad de presentar varias reclamaciones por vía web y telefónica, solicitando la actualización de la información en las centrales de riesgo, encontrando que las respuestas emitidas son evasivas sin ninguna solución de fondo, y dado la actitud de mantener el reporte negativo, es la situación con la cual considera que se están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) se amparen de los derechos fundamentales invocados; ii) Se ordene a **QNT SAS**, para que en un término de veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión del respectivo fallo de tutela, proceda con la actualización de su información personal y financiera de la central de riesgo **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, retirando el reporte negativo y castigo por no pago de la obligación crediticia No. 5128270001482079, la cual se encuentra cancelada desde el 21 de año en curso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JAQUELINE BARRERA GARCÍA actuando en calidad de apoderada general de **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, indicó que respecto a los hechos narrados en referencia al derecho de petición instaurado el pasado primero (1°) de septiembre, la sociedad representada se encuentra dentro del término legal establecido contando hasta con diez (10) días hábiles que pueden ser prorrogables hasta por cinco (5) días, para dar respuesta a lo solicitado, teniendo que frente al reclamo presentado este debe ser resuelto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación la cual puede ser prorrogables por ocho (8) días, motivo por el cual no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al encontrarse en término para suministrar la respuesta completa y de fondo.

Señaló que la sociedad accionada no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad **QNT SAS**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el accionante como titular de la información, siendo **CIFIN SAS. (TRANSUNION)** un Operador de información conforme a las previsiones de la Ley 1266 de 2008, del artículo 3, del literal c, recibiendo de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Manifestó, que en este caso en concreto, el operador de información **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información dado que al no tener una relación directa con el accionante (titular), tiene la imposibilidad fáctica de conocer todos los detalles de la relación de crédito y por ende la veracidad de los datos que le suministran las fuentes, motivo por el cual la Ley 1266 de 2008, de manera enfática señala que son precisamente las fuentes los responsables de garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Indicó que lo solicitado por el accionante se escapa no solo de las facultades legales de la sociedad conforme a la calidad de operador dado lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título quinto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además está imposibilitado para corregir, modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes siendo dicha facultad solo atribuible a esta última, dado que no se conoce la realidad de la relación comercial o de servicios con el accionante y la fuente, su contenido y condiciones establecidas que dan origen a dicha relación existente entre **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ**, titular y el **QNT SAS** (fuente), pues solo se conoce la información reportada por esta última.

Refirió una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, en calidad de Operador de Información en los términos de la Ley 1266 de 2008, en su artículo 3, evidenciaron que en el historial de crédito de **JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, frente a la Fuente de información **QNT PA FA** y **BANCO DE BOGOTÁ**, no hay registro de datos negativos esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Informó, que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, artículo 8, numeral 3, una de las obligaciones de la fuente es "Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores." Es decir, que la sociedad accionada en su calidad de Operador no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Concluyó indicando que, conforme a las pretensiones del accionante, se evidencia que este cuenta con otros mecanismos de defensa tal como la formulación de una solicitud ante la fuente que generó el reporte, motivo por el cual solicita se desestime la acción de tutela negando

lo solicitado pero, en el caso de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, dichas ordenes sean dadas a la fuente de información para que este efectúe las modificaciones que se fijen.

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** indicó que, en verificación de la historia de crédito del accionante, que fue expedida el pasado 20 de septiembre se reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		SI5B0C6
C.C #00080257317 (M) GARCIA HERNANDEZ JOSE LEONARDO VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.01/08/16 EN BOGOTA D.C.	DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 20-SEP-2022
+PAGO VOL	SFI QNT PA FC	202202 451017463 201201 201910 PRINCIPAL
	BANCO BOGOTA	ULT 24 -->[-----][-----] 25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Comprada	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=121 CLAU-PER:000 PRICIPAL
RECLAMO EN TRAMITE		ACTUALIZAR INFORM. 202209 (001)

Manifestó que de acuerdo con lo reportado, a nombre del accionante no se tiene registrado ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con **QNT SAS**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ**.

Señaló que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que su representada no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, así como tampoco tiene la información atinente a las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información o atinente a la extinción de las obligaciones, por cuanto dicha información es conocida directamente solo por la fuente de la información, quien debe realizar el reporte de la misma al operador, situación por la cual **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no puede proceder a la

eliminación, modificación o cambios del dato negativo en la medida que como operador, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este y las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información. De esta manera, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **QNT SAS**.

Concluyó, indicando que en la historia de crédito del accionante no hay registro de ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con **QNT SAS**, que justifiquen el reclamo, motivo por el cual debe denegarse la acción tutelar, adicionalmente solicita se desvincule al operador accionado puesto que dicha compañía no puede tomar decisiones relativas a disputas que se puedan presentar respecto a reportes negativos que obren en bases de datos de diferentes operadores, así como también no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos, teniendo que no es la entidad facultada para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes.

ELIZABETH RAMIREZ FORERO actuando en calidad de Apoderada de **QNT SAS**, informó que el accionante realizó un acuerdo de pago cancelando la totalidad de las obligaciones el pasado 21 de febrero, motivo por el cual el 26 de febrero del año en curso, se expidió el correspondiente paz y salvo.



51065

QNT, hace constar que el (la) señor (a) JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80257317 ha pagado a nuestra compañía la(s) obligación(es) que se relaciona a continuación:

Producto	No. De Crédito	Fecha de Cancelación
Rotativo	17451017463	21-feb-2022
Tarjeta de credito	5128270001482079	21-feb-2022

No obstante, lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 880 del Código de Comercio, QNT se reserva la facultad de efectuar el cobro de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto (capital, intereses, gastos, etc.) corresponda a esta obligación, y que por error u omisión no haya sido cobrada con anterioridad a la presente fecha. Dichas correcciones podrán ser a favor de cualquiera de las partes

La presente se expide a solicitud del cliente, a los (26) días del mes de Febrero de 2022.

En caso de tener alguna solicitud adicional, comuníquese con nuestra Línea de Servicio al Consumidor Financiero en Bogotá(+60 1) 2342272.

Cordialmente,

Firma autorizada:


Javier Llerena

Manifestó, que la sociedad accionada al verificar el pago procedió con la actualización de la información ante las centrales de riesgo relacionada con su comportamiento crediticio, reportando la obligación en **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO** como "Pago voluntario" y en **CIFIN SAS (TRANSUNION)** como "Recuperado". No obstante, el reporte negativo no había sido eliminado, por cuanto este, se encontraba dentro de los términos de permanencia exigidos por el legislador.

Refirió que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 2157 del 2021, en su artículo 9°, en lo referente a la permanencia de la información negativa ante los bancos de datos, siendo esta de "SEIS (6) MESES" contados a partir de la extinción de la obligación, la sociedad **QNT SAS**, procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular GARCIA HERNANDEZ JOSE LEONARDO	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 80257317	Justificación Confirmación de reporte
---	---	--------------------------------------	--

Obligación	Registros por Pantalla 16	Página 1	
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B SFI 000000017451017463 QNT PA FC BANCO		B SFI 005128270001482079 QNT PA FC BANCO	

20/09/2022 03:10:42 PM

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	80257317
Número de Obligación *	0000000017451017463

Aceptar Limpiar

20/09/2022 05:19:19 PM

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	80257317
Número de Obligación *	00005128270001482079

Aceptar Limpiar

Concluyó, indicando que **QNT SAS**, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante dado que procedió con la eliminación del

reporte negativo objeto del presente trámite tutelar, de acuerdo al régimen de transición de la Ley 2157 de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el **BUEN NOMBRE**, **HONRA** y **DIGNIDAD HUMANA**, resultan ser Constitucionalmente fundamentales, y atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos referidos, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña, para así continuar con el caso en concreto.

DERECHO AL HABEAS DATA y BUEN NOMBRE

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y su letra reza "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre*

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó “El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Res pecto a este derecho, no se ha realizado una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y dignidad humana, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y ligado al respeto por este derecho, en Sentencia T-609 de 2019, se definió este como “i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de QNT SAS, CIFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ, al no eliminar el reporte negativo que figura a su nombre por una obligación adquirida con la entidad financiera, pues este efectuó el pago de lo adeudado, cumpliendo los requisitos que estipula esta Ley.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de la presunta omisión que se dio al no eliminar el reporte negativo al momento de haberse realizado el pago de la totalidad de lo adeudado por parte de QNT SAS ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y CIFIN SAS (TRANSUNION), debido al incumplimiento en los pagos de una obligación financiera por parte de JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

*"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**".* ⁴

*"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como*

⁴ Sentencia T-978 de 2006.

mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible.”⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con el anterior mandato, se tiene que **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ** contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley y que tiene como misión promover y proteger los derechos y deberes de usuarios y prestadores de servicios públicos y la prestación de los mismos para mejorar la calidad de vida de los usuarios⁶, y proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **QNT SAS**, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁷, cuentan con diversos mecanismos judiciales de

⁵ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

⁶ www.superservicios.gov.co

⁷ Artículo 2° C.P.

defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.** Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁸, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela⁹ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias¹⁰, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹¹, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.*

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades,

⁸ Sentencia T-660 de 1999.

⁹ Sentencia C-543 de 1992.

¹⁰ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹¹ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

*a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas.*¹²

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque el accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela, dado que, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹³, inminencia¹⁴ e inmediatez¹⁵ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁶, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte del accionante no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y porque no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado. Y esa ausencia de perjuicio irremediable, se reitera, que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, hace innecesario realizar consideraciones al respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ**, acudir al medio de defensa judicial con el que cuenta para resolver este tipo de controversias.

¹² Sentencia T-500-09.

¹³ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁴ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁵ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP.

Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ**, en lo pertinente a la carga de la prueba, se tiene lo planteado por la Corte en Sentencia T-131 de 2007, que hizo referencia al principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ** ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr la modificación, actualización o eliminación de un reporte negativo, porque ya se dio cumplimiento a la obligación adeudada, debía acudir a las autoridades competentes descritas anteriormente, situación que se omitió en el caso en concreto sin existir justificación alguna.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio aportado por parte de las sociedades accionadas, se logra evidenciar que los reportes negativos objeto del presente trámite tutelar que recaen sobre las obligaciones crediticias No. 1751017463 y No. 5128270001482079, ya se encuentran retirados por cumplimiento del tiempo de permanencia exigido, conforme a los registros aportados por **QNT SAS** y la confirmación remitida por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO** y **CIFIN SAS (TRANSUNION)**.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

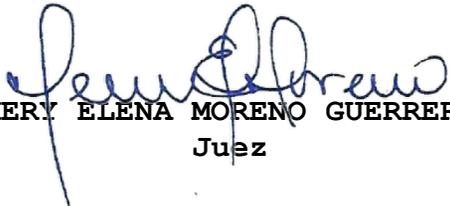
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ** en contra de **QNT SAS, CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a15412d34cecf89d342a9c5b38f514fdd122efa01ef2e31ce9c42772614528d**

Documento generado en 04/10/2022 09:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>